

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

SANTIAGO VILLANUEVA
HERNÁNDEZ

Apelante

V.

LAURA MALDONADO
SANTANA

Apelada

KLAN201900092

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.
E CU2016-0140
(504)

Sobre:
RELACIONES
FILIALES

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

El señor Santiago Villanueva Hernández solicita que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de noviembre de 2018. Además, solicita revisión de otra resolución dictada por ese foro el 20 de diciembre de 2018. Ambas resoluciones se notificaron el 27 de diciembre de 2018.

La apelada, Laura Maldonado Santana, se opuso al recurso.

Este recurso se presentó como apelación. No obstante, corresponde ser considerado como un certiorari, debido a que se solicita revisión de dos resoluciones interlocutorias del TPI.

I

El 25 de abril de 2016, el peticionario presentó una demanda en la que solicitó relaciones filiales con la hija de seis años que procreó con la recurrida. Además, señaló que la madre estaba de acuerdo con la custodia compartida.

La madre contestó la demanda y presentó reconvencción, en la que se opuso a la custodia compartida.

El 7 de junio de 2016, el TPI refirió el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para un Estudio Social Forense sobre Relaciones Paterno Filiales, a solicitud del padre. La vista de lectura del Informe se señaló para el 30 de agosto de 2016. La Oficina de Trabajo Social recomendó una evaluación psicológica. La Unidad Social recomendó la suspensión de las relaciones paternofiliales hasta que el padre finalizara la ayuda psicológica recomendada por la Dra. Wanda Luciano.

El 7 de diciembre de 2016 se realizó una vista para discutir el informe social. El padre expresó su desacuerdo con las recomendaciones de la Trabajadora Social. El TPI acogió el informe y suspendió las relaciones paternofiliales hasta que el padre finalizara los servicios de ayuda psicológicos, recomendados por la Dra. Wanda Luciano. Además, concedió treinta días al padre para informar los fundamentos para impugnar el informe y el nombre del perito para impugnarlo.

El 4 de enero de 2017, el padre solicitó reconsideración a la determinación de acoger el informe psicológico, pero no cumplió con la orden de informar su perito.

El 6 de febrero de 2017, el TPI denegó la reconsideración y acogió el informe de manera final, en vista de que el padre no informó su perito dentro del término concedido. El TPI notificó que evaluaría un plan de relaciones paternofiliales, luego de evidenciado el cumplimiento de los requerimientos de la Dra. Luciano. El padre solicitó reconsideración y fue denegada por el TPI.

El 1 de septiembre de 2017, el padre informó su perito y solicitó una vista de impugnación del Informe Social sobre Relaciones Paterno Filiales. La madre cuestionó por tardía la impugnación del informe. El padre presentó *Moción sometiendo informes en cumplimiento de órdenes en apoyo a solicitud para que se deje sin efecto suspensión de relaciones paternofiliales y/o*

solicitud de nuevo estudio social. El 1 de diciembre de 2017 presentó *Moción complementaria.*

El 1 de diciembre de 2017, el TPI declaró NO HA LUGAR a la impugnación del informe.

Durante la vista del 4 de diciembre de 2017, la madre se allanó a la recomendación de relaciones paterno filiales supervisadas y a referir el caso a la Unidad de Relaciones de Familia. El padre se opuso a que las relaciones paternofiliales fueran supervisadas. El TPI ordenó a ambas partes a no involucrar a la menor en la controversia de adultos y dejó sin efecto la suspensión de las relaciones paternofiliales. El foro primario solicitó a la Trabajadora Social un plan gradual de relaciones paternofiliales por etapas.

El 15 de marzo de 2018, el Trabajador Social recomendó que las relaciones paternofiliales continuaran supervisadas y que ambas partes asistieran a terapias para mejorar la comunicación.

El padre alegó que el Trabajador Social tenía prejuicios en su contra. El TPI refirió el asunto a la supervisora de la Unidad Social de Relaciones de Familia. Esta expresó su desacuerdo con las alegaciones del padre de perjuicio en su contra.

El 11 de abril de 2018, el tribunal ordenó que:

1) las relaciones paternofiliales continuaran supervisadas, hasta que el profesional de la salud entienda lo contrario.

2) ambas partes participen de un proceso terapéutico para mejorar la comunicación.

El 12 de junio de 2018, la Dra. María del Mar Torres Suria renunció porque no pudo establecer una relación psicólogo-paciente adecuada con el padre.

El 17 de septiembre de 2018, el TPI:

- 1) concedió quince días a la Oficina de Relaciones de Familia para presentar su recomendación sobre el profesional y o la institución que deberá continuar supervisando las relaciones paternofiliales hasta tanto un profesional de la conducta recomiende otra cosa.
- 2) advirtió al padre que su comparecencia a las visitas de relaciones paternofiliales es en calidad de padre y no de perito.
- 3) reiteró a las partes la prohibición de hacer comentarios a la menor sobre las controversias que se litiguen en el caso.
- 4) ordenó a las partes cumplir con la resolución del 11 de abril de 2018.

El padre presentó una moción de reconsideración de la orden del 17 de septiembre de 2018, en la que solicitó al TPI:

- 1) el CESE y DESISTA de establecer nuevos criterios de reunificación paterno filial en cada nueva vista judicial.
- 2) no reunificar a la menor con la madre hasta que obedezca las órdenes de recibir terapia psicológica y devolver la custodia al padre cuanto antes mejor.
- 3) tome conocimiento de que tomó 33 terapias psicológicas voluntarias y la madre ha descatado reiteradamente las órdenes de asistir a psicoterapias.
- 4) determine que no necesita tratamiento de supervisión.
- 5) reconozca lo inapropiado de continuar terapias supervisadas y parece una expedición de pesca de la

juez anterior para justificar la separación paterno filial.

6) le adjudique la custodia.

El 16 de octubre de 2018, la Trabajadora Social recomendó que las relaciones paternofiliales continuaran supervisadas, hasta que un profesional de la conducta recomiende otra cosa y que ambos padres reciban servicios terapéuticos para una comunicación efectiva. La Trabajadora Social informó que las partes nunca iniciaron el proceso terapéutico. El padre asistió en dos ocasiones y la madre en una sola ocasión, porque no quería estar donde estaba el peticionario. Además, informó que el padre resentía seguir instrucciones y no podía delimitar su rol de psicólogo por el de padre. Por último, señaló que el comportamiento de ambos padres solo redundaba en el detrimento emocional de la menor.

El 13 de noviembre de 2018, el TPI dictó una de las resoluciones recurridas en la que se negó a reconsiderar a la resolución dictada el 17 de septiembre de 2018.

El padre presentó “una moción que requiere respuesta urgente en solicitud para compartir con mi hija en distintas fechas”.

El 20 de diciembre de 2018, notificadas el 27 de diciembre de 2018, el TPI dictó tres resoluciones. Una de esas resoluciones acogió las recomendaciones de la Unidad de Relaciones de Familia. Allí el TPI reconoció la necesidad imperante de que el padre reciba ayuda terapéutica. Además de la negligencia e incumplimiento reiterado de ambas partes con las órdenes para mejorar los canales de comunicación que redundan en el detrimento emocional de la menor. El foro primario refirió las partes al Instituto de Terapia Familiar, les concedió 15 días para informar las gestiones con ese instituto y les ordenó completar los servicios. Igualmente, ordenó los informes periódicos del Instituto sobre la participación de las partes en el proceso. Por último, ordenó al Instituto a recomendar, si las

relaciones paternofiliales pueden realizarse sin supervisión y sobre la disponibilidad de los padres para manejar adecuadamente los asuntos relacionados a la crianza de la menor. Ambas partes fueron advertidas que su incumplimiento podía acarrear un desacato.

Otra de las resoluciones de esa fecha, denegó la solicitud urgente del padre para compartir con su hija y autorizó la comunicación telefónica. El mismo día, el TPI también autorizó a las partes a obtener copia de los informes sociales forenses.

El 23 de enero de 2019, el padre presentó este recurso en el que solicita revisión de la resolución dictada por el TPI el 13 de noviembre de 2018. Allí el TPI se negó a reconsiderar la orden a la Oficina de Relaciones de Familia de recomendar el profesional y o la institución que continuaría supervisando las relaciones paternofiliales. Además, solicita revisión de la resolución del 20 de diciembre de 2018, en la que ese foro reconoció la necesidad imperiosa de que el padre reciba terapias psicológicas.

El señor Villanueva, en esencia, cuestiona que las relaciones paternofiliales sean supervisadas, hasta que culmine las terapias psicológicas y que un profesional determine lo contrario.

II

A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491. Se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015). De modo que, el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016). Los elementos a evaluar para considerar si el foro primario incurrió en abuso de discreción son, entre otros, si: (1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso, y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y los calibra livianamente. *Pueblo v. Sanders Cordero* 2018 TSPR 35; *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, págs. 588-589.

Como señalamos por ser un foro apelativo solo debemos intervenir con las determinaciones del foro primario, cuando sean arbitrarias o constituyan un abuso de discreción judicial. Por otro lado, también debemos examinar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios

Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; **(d) casos de relaciones de familia**; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis nuestro).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en

una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III

Las circunstancias particulares de este caso ameritan la expedición del recurso para garantizar el mejor bienestar de la menor. Esta niña tiene poco más de ocho años y desde los seis años su estabilidad emocional se ha visto afectada por la pugna entre sus padres. Los especialistas de conducta humana han expresado reiteradamente la necesidad imperante de que ambos padres reciban ayuda terapéutica.

El tribunal acogió las recomendaciones de los especialistas de la conducta humana desde inicios del caso. El expediente del foro primario evidencia que ambos padres han violentado reiteradamente sus órdenes para someterse al tratamiento terapéutico. El caso fue referido a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para un Estudio Social Forense, a solicitud del padre. El TPI acogió las recomendaciones de la unidad social, y suspendió las relaciones paternofiliales hasta que el padre no finalizara los servicios de ayuda psicológica. Desde ese momento, el padre se ha negado a cumplir con las terapias, a pesar de las recomendaciones de los profesionales y de las órdenes del TPI. El señor Villanueva ha presentado un sinnúmero de escritos objetando la orden de terapias psicológicas y las relaciones paterno filiales supervisadas. Su falta de cooperación ocasionó la renuncia de la especialista en conducta humana, María del Mar Torres Suria, debido a que no pudo establecer una relación adecuada de psicólogo-paciente con el padre. La madre también ha sido poco cooperadora, porque se niega a participar de un proceso terapéutico para mejorar la comunicación con el padre.

El 17 de septiembre de 2018, el TPI ordenó a las partes cumplir con la orden previa de acreditar la coordinación e inicio del

proceso terapéutico. El padre volvió a solicitar reconsideración para objetar las terapias y las relaciones paterno filiales supervisadas.

El 13 de noviembre de 2018, el TPI dictó una de las resoluciones recurridas en la que denegó la reconsideración. El 20 de diciembre de 2018 dictó la otra resolución recurrida en la que ordenó nuevamente la continuación de las terapias psicológicas supervisadas y los informes de progreso de la terapia social.

El historial procesal de este caso hace evidente que ninguno de los padres ha completado las terapias para mejorar los canales de comunicación. La Trabajadora Social, Maribel García Cotto, describe la conducta de ambos padres como negligente, repetidamente inconsistente y con una pobre introspección de los factores. Además, señala que su conducta redunda en el detrimento emocional de la menor. Así también lo ha reconocido el TPI.

La expedición del recurso es necesaria para garantizar el bienestar de una niña que hace más de tres años no ha podido tener una relación adecuada y sana con sus padres, debido a la pugna existente entre ambos. A nuestro juicio, es necesario que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el recurso para que el padre entienda que no puede plantear la misma controversia que ha sido atendida y resuelta en varias ocasiones por el TPI. El señor Villanueva tiene que entender que las relaciones paternofiliales serán supervisadas hasta tanto no culmine las terapias que ordenó el TPI y que ese foro emita una determinación distinta. Está en sus manos tener una relación paternofamiliar adecuada y saludable con su hija. No es aceptable que este caso lleve litigándose más de tres años y el tribunal no haya podido establecer las relaciones paternofiliales, debido a que ambos se niegan a culminar el proceso de terapias.

Se ordena al padre a cumplir, sin dilación ni excusa alguna, con el plan de terapias ordenado por el TPI. La madre también está obligada a culminar las terapias que ordenó el tribunal para mejorar

la comunicación con el padre. Ambos padres son advertidos de que su incumplimiento con esta orden constituirá un desacato al tribunal con las consecuencias que conlleva. Además, estarán sujetos a otras sanciones que el tribunal entienda procedentes. El TPI deberá hacer cumplir nuestra orden con premura y rigurosidad e imponer la sanción del desacato en caso de un nuevo incumplimiento.

IV

Por los fundamentos expuestos se expide el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones